

Bogotá Junio 2020

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA

REF: ACCION DE TUTELA No. **2020 00052** De. **PERSONERIA MUNICIPAL DE APULO COMO AGENTE OFICIOSO DE JORGE GUSTAVO SALGADFO RODRIGUEZ** Contra **CONVIDA EPS-S**

Me permito dirigirme ante su despacho, para dar respuesta a la contestación de tutela de la referencia, la cual la hago en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la pretensión del accionante para que se realice la asignación de **TRANSPORTE** solicitado en el numeral Tercero de las pretensiones en la presente acción constitucional en el es importante informar al Despacho que el usuario debe presentar formato MIPRES vigente y legibles expedidas por el médico tratante por tratarse de un medicamento que es financiado por recursos NO PBSUPC o llamados anteriormente NO POS.

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la obligación que les asiste a los usuarios frente al Sector Salud y como presupuesto para acceder a dichos medicamentos, se hace la salvedad que la EPS-S CONVIDA, es la que a través de sus promotores gestiona la adquisición de fórmulas médicas, ya que los usuarios no lo están haciendo, generando retraso y asumiendo el usuario una errónea interpretación en la prestación del servicio.

De acuerdo a los folios adjuntos en el escrito de tutela, NO se evidencia formato MIPRES vigente y legibles, que hayan sido solicitados por el médico tratante, por lo que se le solicita al accionante acercarse a la oficina de la EPS- CONVIDA en su municipio, para que aporte las ordenes, sin estas es imposible AUTORIZAR.

Teniendo en cuenta la pretensión del accionante para que se le haga entrega del de los se realice la asignación de **TRANSPORTE** , me permito informar al despacho que este medicamento está en estudio por parte de la junta de profesionales de salud, grupo de profesionales de la salud, los cuales se reúnen para analizar la pertinencia y la necesidad de utilizar una tecnología en salud o servicio complementario, de soporte nutricional ambulatorio o medicamento incluido en el listado temporal de usos no incluidos en registro sanitario, conformadas con la finalidad de estudiar ciertos casos de prescripción de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios en salud tienen su regulación en la resolución 1885 del 2018, y hasta el momento no ha sido aprobada por dicha junta el **TRANSPORTE** por lo que esta EPS no puede acceder a lo pretendido por el accionante pues al no cumplir lo estipulado en El artículo 24 de la resolución 1885 del 2018 decreta los tiempos de la siguiente manera:

1. Si la prescripción se genera como ambulatoria priorizada, urgencias o en internación institucional o domiciliaria, deberá pronunciarse en un término no mayor a setenta y dos (72) horas siguientes a la solicitud del profesional de la salud.

2. **Si la prescripción se genera como ambulatoria no priorizada, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la solicitud del profesional de salud.**

Una vez la entidad responsable del afiliado conozca la decisión de la Junta y la misma sea de aprobación deberá informar al afiliado, a partir de dicho momento se tendrán en cuenta los tiempos previstos en la presente resolución para la garantía del suministro.

Si en la herramienta tecnológica se reporta por parte del secretario técnico de la junta la no procedencia de la realización de esta, la cual solo aplica de conformidad con el artículo 23 de la presente resolución, la EPS o EOC deberá informar al afiliado y garantizar el suministro efectivo de dicha prescripción.

Parágrafo. La entidad responsable del asegurado deberá garantizar el suministro efectivo, aun cuando la IPS responsable de la Junta de Profesionales exceda el tiempo de respuesta, caso en el cual se realizará el respectivo reporte a la Superintendencia Nacional de Salud por la EPS correspondiente.

Es claro su señoría que hasta el momento la EPS no ha sido notificada por parte de la Junta de profesionales a través del aplicativo MIPRES para la Asignación de Transporte , aun mas de ser necesario se solicita que se vincule al profesional médico y a la IPS JUNICAL MEDICAL SAS que Solicito la asignación de transporte para que informen el resultado de la decisión de la junta, mal haría esta EPS saltar u omitir la normatividad legal vigente frente a una pretensión del accionante que no ha cumplido o surtido los trámites para acceder a lo pretendido.

Debe advertir a su Despacho la forma temeraria en que el señor personero Municipal de Apulo realiza manifestaciones contrarias a la realidad de los hechos pues se evidencia que el formato de junta medica es expedido desde el día 16 de Junio y no desde el 16 de marzo de 2020 como lo quiere hacer ver el agente de ministerio publico , aunado a lo anterior tampoco es cierto que esta EPS este imponiendo barreras administrativas para el acceso a la salud pues como se explico en párrafos anteriores debe darse estricto cumplimiento al artículo 24 de la resolución 1885 del 2018, por lo que se le solicita a su Despacho para que advierta al agente del Ministerio Publico sobre las implicaciones jurídicas por afirmaciones carentes de medios probatorios que afectan a la EPS Convida.

Para finalizar informamos señor juez que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, Subgerente Técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.199.653 de Bogotá, mediante resolución No. 0298 del 10 de Mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

PETICIONES

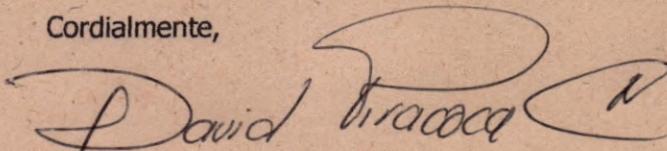
PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto para condenar en la presente acción a la **EPS-S CONVIDA**, en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

SEGUNDO: Para el caso hipotético en que se ordene el servicio de transporte a la EPS-S CONVIDA, se declare que se verificó que el mismo NO se encuentra en el POS-S y que por tanto no se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud. De igual manera, se ordene a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** reintegrar el 100% de los gastos generados por cumplimiento del fallo de tutela, mismos que deben ser asumidos en su totalidad por el ente territorial en cumplimiento de la normatividad legal vigente, resolución 1479 de 2015 y resolución 920 de 19 de marzo de 2019.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **EPS-S CONVIDA**, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante es responsabilidad de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

CUARTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, por constituir un hecho superado en la prestación del servicio.

Cordialmente,



DAVID ALEXANDER PIRACOCA CAMACHO
Contratista
Área de tutelas
OFICINA ASESORA JURÍDICA
CONVIDA -EPS-S

Notificación tutela JORGE GUSTAVO SALGADO RODRIGUEZ

Tutelas Transporte <tutelas.transporte@convida.com.co>

30 de junio de 2020, 13:49

Para: David Alexander Piracoca Camacho <david.piracoca@convida.com.co>

Respetado(a) Señor (a) Jorge,

1. La EPS'S Convida le garantiza la prestación de los servicios a los afiliados de acuerdo con la Normatividad vigente Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, Resolución **5857** de 2018.

2. Referente al servicio de transporte y brindando respuesta a la solicitud, para el usuario JORGE GUSTAVO SALGADO RODRIGUEZ identificado con. CC 11450117 que solicita servicio de transporte de su sitio de residencia a la IPS para la realización de sus procedimientos médicos, me permito informar lo establecido en la Resolución **5857** de 2018

Título V TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

Artículo 121. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica". Resolución **5858** de 2018 Artículo 15. A la Unidad de Pago por Capitación del régimen Subsidiado (UPC-S) se le reconocerá una prima adicional para zonas especiales por dispersión geográfica del 11,47% en los municipios y corregimientos departamentales listados en el anexo 1 de la presente resolución (CUNDINAMARCA: Beltrán, Caparrapi, Chaguani, Gachala, Guataqui, Jerusalén, Junín, Medina, Paratebueno, Pulí, San Juan de Rioseco, Ubala y Yacopi). Teniendo en cuenta lo anterior el municipio de **APULO - CUNDINAMARCA** no se encuentra dentro de lo establecidos en la norma, se informa que es un evento que no hace parte del Plan de Beneficios de Salud. Este es el municipio donde se encuentra afiliado el usuario.

3. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normatividad vigente se establece que los servicios que se encuentran excluidos del Plan de beneficios y que son ordenados por sus médicos tratantes, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la RESOLUCION No. 2438 de 2018 - MIPRES (se requiere un formato MIPRES para la prestación del servicio de transporte), (Herramienta Tecnología que permite a los profesionales reportar la prescripción de las tecnologías en Salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios), una vez surta efecto este proceso la EPSS CONVIDA emitirá respuesta a través de la Oficina Municipal.

Gracias por su atención prestada.

HECTOR BONILLA